

**CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/038/2024**

POR EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y CUOTAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

COMISIÓN: Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales

DEOEYPC: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LINEAMIENTOS DE PARIDAD: Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS: Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA: Lineamientos para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

RE: Reglamento de Elecciones del INE.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SUMARIO

Se resuelve respecto a que, si los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género, así como las cuotas indígenas y afromexicanas, y acciones afirmativas en el registro de candidaturas a Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Por Acuerdo CG/037/2023, del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- II. El Acuerdo CG/043/2023, del dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General de este Instituto, emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los

Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- III. El tres de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo cual la jornada electoral será realizada el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.
- IV. El Acuerdo CG/199/2023 del trece de diciembre de dos mil veintitrés aprobado por el Consejo General del Instituto por el que se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2023 y acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- V. El Informe que contiene el Análisis de cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas, afromexicanas y de grupos de atención prioritaria a Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024, rendido por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en la sesión celebrada por la Comisión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del Memorándum IGND/005/2024.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

- A) Este Consejo General es competente para el dictado del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c), de la *CPEUM*, que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- B) Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, que establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.
- C) Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, concretamente los incisos e) y f), de la *LGIFE*, que en lo conducente establecen, que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, ejerciendo sus funciones en diversas materias, entre ellas, la referente a orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- D) En concordancia, con los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, el cual establece, que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; así como, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable

del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley y en todas las actividades del Instituto.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 123, fracciones II, VII, XIII, LVII, LIX y LXIV de la *LIPEEY*, disponen como atribuciones del Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esa Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la *LIPEEY*; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la *CPEY*, la *LPPEY* y esta ley; implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial; y las demás que le confieran la *CPEY*, esa ley y las demás aplicables.

B) DE LA COMISIÓN PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

1. El primer párrafo y la fracción VII del artículo 127 de la *LIPEEY* en concordancia con el artículo 4 y la fracción II, inciso d) del artículo 6 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que hacen referencia a las Comisiones de este Instituto, su creación e integración.
2. El apartado referente a la Comisión la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales contenido en el artículo 10 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que hace referencia a las obligaciones y atribuciones que tendrá de manera enunciativa, más no limitativa la citada Comisión.
3. Los artículos 24, 20 y 19 de los *Lineamientos de Paridad*, los *Lineamientos de Candidaturas indígenas y afromexicanas*, y de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, respectivamente; señalan que en el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género, el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, así como de los grupos de atención prioritaria en los procesos electorales, corresponde a la Comisión el monitoreo al cumplimiento de los citados lineamientos.

C) DE LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO DISCRIMINACIÓN Y PARIDAD DE GÉNERO

1. El artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero; el párrafo primero del artículo 4, la fracción II del artículo 35, todos de la *CPEUM* en concordancia con lo señalado en el artículo 7,

fracción II de la *CPEY*; así como el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo; el artículo 115, párrafo primero y base I; todos de la *CPEUM*, que en lo conducente, se refieren a que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en los que sea parte; que todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; así como que los ayuntamientos serán integrados por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

2. El artículo 2 de la *CPEUM* en concordancia con el párrafo cuarto del artículo 2 de la *CPEY*, en lo conducente, establece la composición pluricultural de la Nación y del Estado de Yucatán, respectivamente.
3. Los diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que al igual que *CPEUM*, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, siendo algunos de ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969), la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015).
4. El artículo 6 de la *LGIPE* en concordancia con el artículo 6 de la *LIPEEY*; el numeral 1 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 26; todos de la *LGIPE*, que se refieren a que los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

D) DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

1. La Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con el apartado A del artículo 16 de la *CPEY*, que, en la parte conducente, respectivamente, señalan qué son los partidos políticos y su derecho de participación en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
2. Los artículos 23 y 25 de la *LGPP*, en concordancia con los artículos 23 y 25 de la *LPPEY*, que, en la parte conducente, señalan los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

E) DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

1. Los numerales 1, 3, 10 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos j) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE*; que, en la parte conducente, se refieren a las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones como las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.
2. El artículo 232, numeral 4; de la *LGIPE*, dispone que el INE y los Organismos Públicos Locales podrán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

3. Los artículos 267, 281 y 284 del *RE*, en los que se establece a las autoridades competentes para registrar las candidaturas a cargos de elección popular federal y local; los requisitos, los trámites, y el procedimiento en materia de registro de candidaturas.
4. Los artículos 30, 214, 215, 217, 218 y 219 de la *LIPEEY*, que se refieren al trámite, los requisitos, el procedimiento en materia de registro de candidaturas.

III. MOTIVACIÓN

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES A DIPUTACIONES.

1. De conformidad con la fracción I, incisos a) y b) del artículo 214 de la *LIPEEY* señala que:

- a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

En el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.

- b) Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 7 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista.

2. Por su parte la fracción II, incisos a), b), d) y e) del artículo 214 de la *LIPEEY*, señala que con el objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

- a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género;

- b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;

- d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

- e) En el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.

3. Los artículos del 6 al 10 de los *Lineamientos de Paridad*, que se refieren al registro de las candidaturas a diputaciones.
4. Por su parte, el artículo 17 de los *Lineamientos de Paridad*, señala que independientemente del método por el cual sean seleccionadas las candidaturas, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, mismo que deberá concebirse no como un límite máximo sino como un piso mínimo que brinda condiciones para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, conforme al criterio de paridad flexible; asimismo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, deberán cumplir también con lo establecido en los *Lineamientos de candidaturas indígenas y afromexicanas*, así como de los *Lineamientos de candidaturas de grupos de atención prioritaria*, para el proceso electoral local 2023-2024.
5. Conforme al artículo 22 de los *Lineamientos de Paridad*, y una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, el Instituto procedió conforme al procedimiento establecido:

I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

III. Conforme a lo establecido en el artículo 219 fracción IV de la LIPEEY, los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado, no obstante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, dichas candidaturas se darán por oficialmente registradas una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal de cada partido político, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto, por lo que en ese sentido y de acuerdo con el artículo 214 fracción II, inciso b) de la LIPEEY, el Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Para lo cual se el Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, conforme a lo siguiente:

a) Vencido el plazo señalado en los puntos I y II del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y criterios poblacionales e históricos correspondientes.

b) Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

- i. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.
- ii. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva lista a las y los candidatos necesarios hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

6. De acuerdo al artículo 23 de los *Lineamientos de Paridad*, en caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen personas candidatas para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en los *Lineamientos de Paridad*, de forma particular por cada partido político.
7. De conformidad con el artículo 25 de los *Lineamientos de Paridad*, el Instituto tendrá la obligación una vez concluido el plazo de los registros de candidaturas tanto independientes como de partidos políticos o coaliciones, de verificar el cumplimiento sobre los lineamientos del Sistema Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del INE; así como, el Registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme a la fracción XX del artículo 125 de la *LIPEEY*.

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A DIPUTACIONES

8. De conformidad con el artículo 8 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo, postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres.

9. De acuerdo al artículo 10 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe

ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- *Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.*
- *Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.*
- *Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.*
- *Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.*
- *Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.*
- *Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.*

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

10. El artículo 11 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, señala que para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales, los partidos políticos podrán postular en cumplimiento a la postulación de candidatura por acción afirmativa perteneciente a la comunidad afromexicana, contabilizándose como parte del cumplimiento de la cuota establecida a las candidaturas indígenas o afromexicanas, esto considerando el contexto del Estado y la subrepresentación de la comunidad afromexicana a nivel local.
11. Por su parte, el artículo 13 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, establece que para la acreditación de las candidaturas afromexicanas para cumplimiento de una acción afirmativa, se tendrá por válida la misma, mediante la declaración de protesta de decir verdad, de declaración de autoadscripción afromexicana en la que la persona candidata manifieste su identidad como una persona afromexicana o afrodescendiente, establecida en su carta de aceptación de la candidatura correspondiente y en su caso los medios de prueba que considere que idóneos para ello.
12. En cuanto al artículo 14 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, la mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los citados lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y

comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, lo cual no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

13. Asimismo, el artículo 16 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, el Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afromexicana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPEEY*, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en los citados Lineamientos, se atenderá conforme a lo siguiente:

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPEEY*, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afromexicana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DEOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afromexicanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información. La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la DEOEPC, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena y afromexicana; para lo cual de la información que reciba la DEOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas o afromexicanas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente. Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la *LIPEEY*, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

14. Por su parte, el artículo 17 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, señala que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de las personas candidatas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
15. El artículo 18 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, establece que las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y

reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA A DIPUTACIONES

16. El artículo 8 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al postular candidaturas a diputación, deben incluir al menos cuatro personas candidatas representando a grupos de atención prioritaria: personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes o personas adultas mayores y personas en situación de pobreza, garantizando diversidad entre estas, respecto a la totalidad de candidaturas a diputación postuladas entre los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. Estas candidaturas se determinarán conforme a los estatutos internos del partido, asegurando diversidad y paridad de género.

Para tal efecto, deberán acreditar los partidos políticos, indicando el grupo al cual pertenezcan y que es considerada una candidatura de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con los documentos o formatos idóneos para el registro.

A fin de garantizar la diversidad de las candidaturas de acción afirmativa de grupos de atención prioritaria, los partidos políticos deberán cumplir con lo siguiente:

- *Cada candidatura propietaria y suplente debe corresponder a un grupo de atención prioritaria.*
- *Para cumplir con las cuatro candidaturas de cuota, solamente se permitirá la posibilidad de duplicar las candidaturas de personas de la diversidad sexual y personas con discapacidad. Esta medida se basa en la necesidad de priorizar la atención a aquellos que enfrentan desigualdades más profundas y reconoce el rezago y la falta de visibilidad de estos grupos en el acceso a cargos de elección popular y, por consiguiente, en sus espacios de representación política.*
- *En las candidaturas de grupos de atención prioritaria, que abarcan tanto a personas jóvenes como a personas adultas mayores, se considerarán como un grupo etario único. Esto significa que, en las 4 candidaturas requeridas para cumplir con la cuota, las personas jóvenes y las personas adultas mayores serán consideradas dentro de una misma categoría. Lo anterior, considerando la proporcionalidad de las acciones afirmativas implementadas respecto al rezago y la falta de visibilidad de los demás grupos en el acceso a cargos de elección popular y, por consiguiente, en sus espacios de representación política.*
- *Es posible duplicar candidaturas de los demás grupos, no obstante no serán contabilizados como tal para cumplimiento de la cuota de acción afirmativa, sino como postulaciones adicionales*
- *Las candidaturas de grupos de atención prioritaria postuladas en los dos últimos lugares de la lista de Representación Proporcional o distritos de baja competitividad conforme a sus porcentajes de votación del Proceso Electoral 2020-2021, no contarán para el cumplimiento de las cuotas de acción afirmativa en la materia.*

17. Por su parte, el artículo 10 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, establece que respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas de la diversidad sexual, se deberá determinar si la misma es con respecto a su identidad de género, expresión de género, diversidad corporal u orientación sexual, mediante una declaración de identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual, especificando si es una persona lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer u otro. Adicionalmente, para el registro de

candidaturas de personas de la diversidad sexual se podrá presentar: acta de nacimiento con la identidad de género con el que se identifican, o en su caso, el documento que muestre el inicio del trámite correspondiente en el Registro Civil del Estado, la credencial para votar que declare el género no binario, así como elementos que se consideren idóneos relacionados con la identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual.

En ese sentido, en caso de la postulación de personas transgénero o transexuales, la candidatura corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y esa candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de la paridad de género. Estableciendo con lo anterior, que cuando una persona transgénero hace pública su identidad respecto al género con el que se autoadscribe para la postulación de una candidatura, esta es suficiente para incluirla a los porcentajes de paridad obligatorios en los registros.

18. El artículo 11 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, establece que respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas con discapacidad, para su acreditación las personas candidatas podrán comprobarlo mediante alguno de los siguientes documentos:

- *Credencial para personas con discapacidad permanente emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)*
- *Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar, Secretaría de Salud del estado de Yucatán)*
- *Dictamen Médico de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma*
- *Constancia Médica de Institución Pública o Privada que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma.*

Asimismo, podrá ser comprobado mediante constancia o documento emitido por:

- *Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)*
- *Secretaría de Salud del Estado de Yucatán (SSY)*
- *Doctoras o Doctores especialistas en temas de discapacidad*
- *Centros de Atención Múltiple (CAM)*

19. El artículo 12 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, señala que respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas jóvenes o adultas mayores, deberán hacerlo de manifiesto en la solicitud de registro así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente, y se acreditará con los datos de la credencial para votar que establezca la edad de la persona candidata, conforme a lo siguiente:

- *Persona joven: tener entre 18 y máximo 29 años de edad.*
- *Persona adulta mayor: tener al menos 60 años de edad.*

Los años cumplidos se contarán a partir del día de la Jornada Electoral.

20. El artículo 13 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, señala que respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas en situación de pobreza, quíenes busquen dicha candidatura no podrán tener un

ingreso, por ningún medio, arriba de “la línea de pobreza por ingreso” estipulado por el CONEVAL con corte al mes de enero de 2024.

21. Por su parte, el artículo 14 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, señala que la mención hecha de los grupos de atención prioritaria en los citados lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad. Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.
22. Por su parte, el artículo 16 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, establece que el Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas de grupos de atención prioritaria, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPEEY*, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en los citados Lineamientos, se atenderá conforme a lo siguiente:

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPEEY*, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa de grupo de atención prioritaria, ya sea de persona de la diversidad sexual, persona con discapacidad, persona joven, persona adulta mayor o persona en situación de pobreza, mencionando también el género de cada una de ellas, ya sea hombre, mujer, no binario, considerando también hombres trans o mujeres trans. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DEOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas de acción afirmativa a grupo de atención prioritaria, ya sea de persona de la diversidad sexual, persona con discapacidad, persona joven o persona adulta mayor, mencionando también el género de cada una de ellas, ya sea hombre, mujer, no binario, considerando también hombres trans o mujeres trans, informando, en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la DEOEPC, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de grupos de atención prioritaria; para lo cual de la información que reciba la DEOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la *LIPEEY*, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

23. Asimismo, el artículo 17 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, establece que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los citados Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la

solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

DEL INFORME RENDIDO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

24. Que entre los días comprendidos del catorce al dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, los 21 Consejos Distritales y 106 Consejos Municipales sesionaron a fin de emitir los Acuerdos de registro de las y los candidatos postulados por los partidos políticos con registro ante este órgano electoral para los cargos de Diputaciones del Congreso del Estado y Regidurías de los Ayuntamientos.

25. La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación rindió ante la Secretaría Ejecutiva, el Informe que contiene el Análisis de cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas, afromexicanas y de grupos de atención prioritaria a Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual fuera presentado en la sesión celebrada por la Comisión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, del que se desprende lo siguiente:

“...se presenta la siguiente tabla, que desglosa la información cuantitativa de cumplimiento por partido político:

PARTIDO POLÍTICO	PARIDAD DE GÉNERO																CANDIDATURA INDÍGENA				CANDIDATURA GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA											
	T	M	H	N B	ALTA				MEDIA				BAJA																			
					T	M	H	N B	T	M	H	N B	T	M	H	N B	T	M	H	N B	T	M	H	B C	C V	J	AM	D	D S	P		
PAN	2 1	1 1	1 0	0	7	4	3	0	7	4	3	0	7	3	4	0	5	2	3	0	4	2	2	0	4	1	0	1	2	0		
PRI	2 1	1 1	1 0	0	7	4	3	0	7	4	3	0	7	3	4	0	5	2	3	0	7	4	3	4	4	4	0	1	2	0		
PRD	2 1	1 2	9	0	7	5	2	0	7	4	3	0	7	3	4	0	6	3	3	0	5	3	2	2	4	2	0	0	2	1		
PT	2 1	1 1	1 0	0	7	4	3	0	7	3	4	0	7	4	3	0	5	3	2	0	6	3	3	0	4	1	1	1	1	2		
PVEM	2 1	1 2	9	0	7	3	4	0	7	4	3	0	7	5	2	0	5	3	2	0	5	2	3	0	4	1	1	0	2	1		
MC	2 1	1 1	1 0	0	7	4	1	0	7	3	4	0	7	4	3	0	5	4	1	0	6	2	4	3	4	3	0	1	2	0		
MORENA	2 1	1 0	1 1	0	7	3	4	0	7	3	4	0	7	4	3	0	5	3	2	0	5	2	3	0	4	1	1	0	3	1		
NAY	2 1	1 2	9	0	7	3	4	0	7	4	3	0	7	5	2	0	5	3	2	0	5	2	3	0	4	2	0	0	2	1		

Ahora bien, de acuerdo al número de postulaciones cada partido político, es posible realizar un análisis cualitativo de cumplimiento del principio de Paridad de Género en el registro de candidaturas a diputaciones, conforme a lo siguiente:

Partido	Paridad MR	Paridad Total	Paridad en Alta	Paridad en Media	Paridad en Baja
PAN	Cumple con mayoría Mujeres 11/10	Cumple, lista de RP encabeza hombre 3/4	Cumple, 4 mujeres y 3 hombres	Cumple 4 mujeres y 3 hombres	Cumple 3 mujeres y 4 hombres

Partido	Paridad MR	Paridad Total	Paridad en Alta	Paridad en Media	Paridad en Baja
PRI	Cumple con mayoría Mujeres 11/10	Cumple, lista de RP encabeza hombre 4/3 al postular una mujer adicional en paridad flexible	Cumple, 4 mujeres y 3 hombres	Cumple 4 mujeres y 3 hombres	Cumple 3 mujeres y 4 hombres
PRD	Cumple con paridad flexible mayoría mujeres 12/9	Cumple, con acción afirmativa con lista de RP encabezada por mujer 4/3	Cumple, 5 mujeres y 2 hombres considerando paridad flexible	Cumple 4 mujeres y 3 hombres	Cumple 3 mujeres y 4 hombres
PT	Cumple con mayoría Mujeres 11/10	Cumple, lista de RP encabeza hombre 3/4	Cumple 4 mujeres y 3 hombres	Cumple 3 mujeres y 4 hombres	Cumple 4 mujeres y 3 hombres
PVEM	Cumple con paridad flexible mayoría mujeres 12/9	Cumple, lista de RP encabeza hombre 3/4	Cumple 3 mujeres y 4 hombres	Cumple 4 mujeres y 3 hombres	Cumple 5 mujeres y 2 hombres, sin considerarse sesgo al postular una mujer más en paridad flexible
MC	Cumple con mayoría Mujeres 11/10	Cumple, lista de RP encabeza hombre 4/3 al postular una mujer adicional en paridad flexible	Cumple, 4 mujeres y 1 hombre considerando paridad flexible	Cumple 3 mujeres y 4 hombres	Cumple 4 mujeres y 3 hombres
MORENA	Cumple con mayoría Hombres 10/11	Cumple, lista de RP encabeza mujer 4/3	Cumple 3 mujeres y 4 hombres	Cumple 3 mujeres y 4 hombres	Cumple 4 mujeres y 3 hombres
NAY	Cumple con paridad flexible mayoría mujeres 12/9	Cumple, lista de RP encabeza hombre 3/4	Cumple 3 mujeres y 4 hombres	Cumple 4 mujeres y 3 hombres	Cumple 5 mujeres y 2 hombres, sin considerarse sesgo al postular una mujer más en paridad flexible

Asimismo, se realiza un análisis cualitativo de cumplimiento respecto al registro de candidaturas indígenas, afromexicanas y de grupos de atención prioritaria a diputaciones, conforme a lo siguiente:

Partido	Cuota Indígena	Paridad Cuota Indígena	Cuota en Grupos de Atención Prioritaria	Paridad en Cuota de Grupos de Atención Prioritaria
PAN	Cumple con 5 postulaciones en distritos obligatorios	Cumple, 2 mujeres y 3 hombres	Cumple al postular 2 candidaturas de la diversidad sexual, 1 de discapacidad y 1 joven, ubicando entre éstas al menos 4 en los bloques de alta y media competitividad y en las primeras posiciones de RP.	Cumple con la postulación de al menos 2 mujeres en candidatura de grupo de atención prioritaria de la totalidad postulada en esa calidad.
PRI	Cumple con 5 postulaciones en distritos obligatorios	Cumple, 2 mujeres y 3 hombres	Cumple al postular 2 candidaturas de la diversidad sexual, 1 de discapacidad y 4 joven, ubicando entre éstas al menos 4 en los bloques de alta y media competitividad y en las primeras posiciones de RP.	Cumple con la postulación de al menos 2 mujeres en candidatura de grupo de atención prioritaria de la totalidad postulada en esa calidad.
PRD	Cumple con 5 postulaciones en distritos obligatorios y 1 candidatura indígena en distrito no obligatorio	Cumple, 3 mujeres y 3 hombres	Cumple al postular 2 candidaturas de la diversidad sexual, 1 en situación de pobreza y 2 joven, ubicando entre éstas al menos 4 en los bloques de alta y media competitividad y en las primeras posiciones de RP.	Cumple con la postulación de al menos 2 mujeres en candidatura de grupo de atención prioritaria de la totalidad postulada en esa calidad.
PT	Cumple con 5 postulaciones en distritos obligatorios	Cumple, 3 mujeres y 2 hombres	Cumple al postular 1 candidatura de la diversidad sexual, 1 de discapacidad, 1 adultez mayor, 2 en situación de pobreza y 1 joven, ubicando entre éstas al menos 4 en los bloques de alta y media competitividad y en las primeras posiciones de RP.	Cumple con la postulación de al menos 2 mujeres en candidatura de grupo de atención prioritaria de la totalidad postulada en esa calidad.

Partido	Cuota Indígena	Paridad Cuota Indígena	Cuota en Grupos de Atención Prioritaria	Paridad en Cuota de Grupos de Atención Prioritaria
PVEM	Cumple con 5 postulaciones en distritos obligatorios	Cumple, 3 mujeres y 2 hombres	Cumple al postular 2 candidaturas de la diversidad sexual, 1 en situación de pobreza, 1 adultez mayor y 1 joven, ubicando entre éstas al menos 4 en los bloques de alta y media competitividad y en las primeras posiciones de RP.	Cumple con la postulación de al menos 2 mujeres en candidatura de grupo de atención prioritaria de la totalidad postulada en esa calidad.
MC	Cumple con 5 postulaciones en distritos obligatorios	Cumple, 4 mujeres y 1 hombre en paridad flexible	Cumple al postular 2 candidaturas de la diversidad sexual, 1 discapacidad y 3 joven, ubicando entre éstas al menos 4 en los bloques de alta y media competitividad y en las primeras posiciones de RP.	Cumple con la postulación de al menos 2 mujeres en candidatura de grupo de atención prioritaria de la totalidad postulada en esa calidad.
MORENA	Cumple con 5 postulaciones en distritos obligatorios	Cumple, 3 mujeres y 2 hombres	Cumple al postular 3 candidaturas de la diversidad sexual, 1 en situación de pobreza, 1 adultez mayor y 1 joven, ubicando entre éstas al menos 4 en los bloques de alta y media competitividad y en las primeras posiciones de RP.	Cumple con la postulación de al menos 2 mujeres en candidatura de grupo de atención prioritaria de la totalidad postulada en esa calidad.
NAY	Cumple con 5 postulaciones en distritos obligatorios	Cumple, 3 mujeres y 2 hombres	Cumple al postular 2 candidaturas de la diversidad sexual, 1 situación de pobreza y 2 joven, ubicando entre éstas al menos 4 en los bloques de alta y media competitividad y en las primeras posiciones de RP.	Cumple con la postulación de al menos 2 mujeres en candidatura de grupo de atención prioritaria de la totalidad postulada en esa calidad.

CONCLUSIONES

Con base a lo anterior, se concluye que los partidos políticos que cumplen con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a diputaciones, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas y de grupos de atención prioritaria son: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Movimiento Ciudadano (MC), Partido Morena y Partido Nueva Alianza Yucatán (NAY)...” (SIC)

CONCLUSIONES DE ESTE CONSEJO GENERAL

26. Tomando en consideración lo vertido en el Informe ante la Secretaría Ejecutiva, es que este Consejo General obtiene los siguientes resultados respecto a las postulaciones a Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2023-2024, se obtienen los siguientes resultados:

Partido	Paridad MR	Paridad Total	Paridad en Alta	Paridad en Media	Paridad en Baja
Partido Acción Nacional (PAN)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Partido del Trabajo (PT)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Movimiento Ciudadano (MC)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
MORENA	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

Partido	Paridad MR	Paridad Total	Paridad en Alta	Paridad en Media	Paridad en Baja
Nueva Alianza Yucatán (NAY)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

Partido	Cuota Indígena	Paridad Cuota Indígena	Cuota en Grupos de Atención Prioritaria	Paridad en Cuota de Grupos de Atención Prioritaria
Partido Acción Nacional (PAN)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Partido del Trabajo (PT)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Movimiento Ciudadano (MC)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
MORENA	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Nueva Alianza Yucatán (NAY)	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

27. Mediante correo electrónico enviado a la Secretaría Ejecutiva y con base a la información recibida respecto a las solicitudes de sustitución y de validación de acciones afirmativas realizadas por los partidos políticos; la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y no discriminación del Instituto, hizo las siguientes precisiones respecto a los informes rendidos mediante el Memorándum IGND/005/2024, para consideración del Consejo General respecto al cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y transversal, así como la implementación de acciones afirmativas en el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, consistente en lo siguiente:

“...PRECISIONES DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Considerando las solicitudes de sustitución relativas al cumplimiento del principio de paridad de género se tiene, al cambiar el género de la fórmula postulada por el distrito 13 para el Partido de la Revolución Democrática, representa los siguientes cambios respecto al informe presentado, quedando de la siguiente forma:

ANTES

Partido	Paridad MR	Paridad en Alta
PRD	Cumple con paridad flexible mayoría mujeres 12/9	Cumple, 5 mujeres y 2 hombres considerando paridad flexible

AHORA

Partido	Paridad MR	Paridad en Alta
---------	------------	-----------------

PRD	Cumple con mayoría mujeres 11/10	Cumple, 4 mujeres y 3 hombres
-----	----------------------------------	-------------------------------

28. Por lo anterior, este Consejo General, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la *LIPEEY*, considera pertinente dar por registradas las candidaturas a diputaciones toda vez que han sido verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal así como lo señalado en los *Lineamientos de Paridad*, los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas* y los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, por lo que se tiene que los partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Partido Movimiento Ciudadano (MC), Partido Morena, y Partido Nueva Alianza Yucatán, cumplieron cabalmente con lo mandatado por los citados numerales y Lineamientos; dando como registradas las candidaturas a diputaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como en la postulación de Candidaturas Indígenas y afromexicanas y de los Grupos de atención prioritaria en Diputaciones durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, y en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve que el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), MORENA y Nueva Alianza Yucatán (NAY), en la postulación de candidaturas a Diputaciones cumplieron cabalmente el principio de paridad establecido en los incisos a), b) y d) de la fracción I y los incisos a), b) y d) la fracción II, ambas fracciones del artículo 214 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, los *Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, así como los *Lineamientos para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024*; quedando como registradas las candidaturas a Diputaciones durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

TERCERO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

CUARTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional **www.iepac.mx**, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada de manera presencial, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO